



Convention on Biological Diversity

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/L&R/RW-LAC/1/2
7 December 2011

ORIGINAL: ENGLISH/SPANISH

LATIN AMERICA AND CARIBBEAN REGIONAL WORKSHOP ON THE NAGOYA – KUALA LUMPUR SUPPLEMENTARY PROTOCOL ON LIABILITY AND REDRESS TO THE CARTAGENA PROTOCOL ON BIOSAFETY

Lima, 15-16 December 2011

DOMESTIC BIOSAFETY FRAMEWORKS OR ENVIRONMENTAL LAWS AND REGULATIONS WHICH INCLUDE SOME PROVISIONS RELEVANT TO LIABILITY AND REDRESS

I. INTRODUCTION

1. This document presents an overview of liability and redress provisions included in national biosafety frameworks, domestic laws and regulations that are in force or in draft form, of some Parties to the Biosafety Protocol in the Latin American and Caribbean regions. The overview includes only national biosafety frameworks, domestic laws and regulations or the summary of such frameworks and laws that have been made available to the Biosafety Clearing-House (BCH) by the Parties themselves.
2. The relevant provisions highlighted in the present document may be official versions in English or Spanish or unofficial English translations depending on whether a copy of the original or equivalent translation was made available by each Party for the purpose of fulfilling the obligations under the Biosafety Protocol. Article 20 of the Cartagena Protocol requires each Party to make available to the BCH any relevant national laws and regulations regarding living modified organisms.
3. While each Party is expected to maintain complete, accurate and up-to-date information in the BCH, some of the laws and regulations referred to in the present overview might have already undergone changes and therefore may not reflect the latest status.
4. The Secretariat invites Parties to review, confirm or update the timeliness, completeness, and accuracy of all the information that they have made available to the BCH, in particular information on their domestic laws, regulations and guidelines adopted for the implementation of the Biosafety Protocol.

/...

In order to minimize the environmental impacts of the Secretariat's processes, and to contribute to the Secretary-General's initiative for a C-Neutral UN, this document is printed in limited numbers. Delegates are kindly requested to bring their copies to meetings and not to request additional copies.

II. DOMESTIC BIOSAFETY FRAMEWORKS, LAWS AND REGULATIONS WHICH INCLUDE PROVISIONS RELEVANT TO LIABILITY AND REDRESS

ANTIGUA AND BARBUDA

- a) **Draft Antigua and Barbuda Biosafety and Biotechnology Management Bill (2005)**
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1366>

Part 4: RISK MANAGEMENT MEASURES

Article 23: Storage other than in Controlled Areas

(c) The Ministry of Trade, in undertaking the licensing and registration of premises, shall require such premises to carry adequate insurance to cover any foreseeable liability for harm to human health or the environment.

Article 24: Duties and Responsibilities

(a) It shall be the duty and responsibility of everyone who may have the custody or care of any LMOs to exercise the utmost care to ensure that harm or damage shall not result to Antigua and Barbuda's natural biodiversity, the environment or human health.

(b) In the event of an accidental release or spill of any LMO, it shall be the duty and responsibility of everyone who may have the custody or care of any LMO to immediately report such accidental release or spill to the National Biosafety Committee.

(c) In the event of an accidental release or spill of any LMO, it shall be the duty and responsibility of everyone who may have the custody or care of the LMO to:

- (i) secure the area around the accidental release or spill;*
- (ii) determining whether emergency services are to be called;*
- (iii) assess the situation and respond in appropriate manner;*
- (iv) take reasonable measures to prevent or limit damage and inconvenience.*

(d) Any person who fails to undertake any duty or responsibility required under the provisions of this section shall be guilty of an offence and liable to the penalties provided under this Act.

Part 6: EMERGENCY MEASURES

Article 28: Establishment of Accidental Release Control Group

(a) In order to co-operate and direct response to any accident release of LMOs within the scope of this Part, the National Biosafety Committee shall establish an Accidental Release Control Group.

(b) The Accidental Release Control Group shall comprise representatives from the Environment Division, the National Office of Disaster Services, the Ministry responsible for Health, the Ministry responsible for Agriculture and Fisheries, the Ministry of Defence, and such other members as the Minister may appoint by notice in the Gazette.

(c) The Minister shall appoint an Accidental Release Commander, who shall direct the activities of the Accidental Release Control Group, and for this purpose shall have such powers and responsibilities as are provided by this Part.

(d) The duties and function of the Accidental Release Control Group shall be to:

- (i) develop appropriate systems for the detection and reporting of accidental release of any LMOs, or of incidents related to the use, transport of LMOs which could result in such accident;*
- (ii) ensure prompt response is made in the event of an accidental release of any LMO to either prevent damage to Antigua and Barbuda's natural biodiversity, the environment or human health or to restrict the extent of such damage;*
- (iii) ensure that the correct response techniques and risk management measures are used in the event of an accidental release of any LMOs, and that disposal of recovered LMO is carried out in an environmentally acceptable manner;*
- (iv) ensure that complete and accurate records are maintained of all expenditures incurred in the event of an accidental release of any LMOs to facilitate cost recovery and the payment of compensation;*
- (v) provide adequate protection for public health, safety and welfare, and the protection of the environment in the event of an accidental release of any LMOs;*
- (vi) ensure the prompt and efficient mobilization of available manpower and resources, and the orderly deployment of foreign assistance, equipment of personnel which may be offered in the event of an accidental release of any LMO;*

(e) The Accidental Release Control Group shall be the sole authority responsible for response to any accident, and shall direct the activities of foreign agencies or parties that may offer assistance in the event of an accident.

(f) The Accidental Release Control Group shall meet at such times and with such frequency as may be necessary to fulfill the duties and responsibilities imposed by his Act, which in any event shall not be less than every six months.

Article 30: Duty to Report Threatened Releases of LMO

(a) Where there is any significant threat that an accidental release of any LMO may occur, the owner or master of the ship, or the owner or person in charge of the facility, or the occupier of the place on land, as the case may be, shall immediately and by the quickest available means, by radio if possible, report the threatened occurrence to the National Biosafety Committee.

(b) The report required to be made under sub-sections (a) shall contain the following information:

- (i) the event to which the threat is attributable;*
- (ii) the weather, and where applicable, sea conditions at the time the report is made;*
- (iii) the description and quantity of any LMO that may be accidentally released or may escape;*
- (iv) the measures being taken to minimise the threat of damage that may occur.*

(c) Any person who fails to comply with the requirement of sub-section (a) and (b) above, shall be guilty of an offence and liable to the penalties provided in this Act.

Part 9: ENFORCEMENT

Article 44: Offences and Penalties

(c) A person who knowingly, intentionally, or with reckless disregard to human health, safety or the environment:

- (i) releases any LMO that results in harm to human health or safety, or severe damage to Antigua and Barbuda natural biodiversity or the environment;*

- (ii) permits or participates in the transboundary movement of any LMO that results in harm to human health or safety, or severe damage to the environment;
- (iii) is guilty of an offence and liable upon conviction to a fine of not more than \$100,000 or to imprisonment for a period of not less than 1 year, or to both such fine and imprisonment.

Article 47: Additional Penalties

Where an offender has pleaded guilty to, or been convicted of an offence, the court may, in addition to any other punishment that may be imposed under this Act, having regard to the nature of the offence and the circumstances surrounding its commission, make an order:

- (v) directing the offender to compensate any affected party, in whole or in part, for any environmental damage or harm to human health or the cost of any remedial or preventative action taken or caused to be taken as a result of the act or omission that constituted the offence;

Article 49: Civil Claims for Environmental Damage

Notwithstanding the results of any criminal proceedings arising under this Act, the Secretariat to the National Biosafety Committee, or a person who has suffered loss or harm as a result of any release of LMO may institute a civil claim for damages in any court, which may include a claim for:

- (i) economic loss resulting from the release of LMOs or from activities undertaken to prevent, mitigate, manage, clean up or remediate any harm from such release;
- (ii) medical costs and loss of earnings associated with any human health impact;
- (iii) loss of earnings arising from damage to any natural resource;
- (iv) loss to, or of any natural environment or resource.;
- (v) costs incurred in any inspection, audit or investigation undertaken to determine the nature of any release of LMO, or to investigate response and risk management options.

Article 50: Liability of Corporations and Corporate Directors

(a) Where a corporation commits an offence under this Act, any officer, director, employee or agent of the corporation who directed, authorised, assented to, acquiesced in or participated in the commission of the offence is a party to and guilty of the offence, and is liable to the punishment provided for the offence, whether or not the corporation has been prosecuted or convicted.

(b) A corporation that:

- (i) has caused or contributed to any release of LMO; or
- (ii) owns, manages, or exercises control over any facility or land that has caused or contributed to any release of LMO, may, in addition to any penalty that may be imposed under this Act or regulations, be liable to a claim for civil damages .

Article 55. Liability and Redress

Liability and redress for any damage that occurs as a result of activities subject to this Act shall be addressed by applicable laws.

BOLIVIA

- a) **Decreto Supremo N°24676 Reglamento de la Decisión 391 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el de Bioseguridad**
Entered into force in June 1997
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1527>

TITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37.- *A efectos del presente Reglamento se consideran infracciones las siguientes:*

1. *No información a la Autoridad Nacional Competente sobre accidentes provocados por la realización de la actividad autorizada y que hubiese ocasionado daños a la salud, el medio ambiente o la diversidad biológica.*

ARTÍCULO 38.- *A efectos de determinar la sanción para cualesquiera acción u omisión efectuada por el solicitante, funcionarios públicos o terceros, que contravengan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente considerará conjunta o separadamente los siguientes aspectos:*

1. *La gravedad de la infracción.*
2. *Si la infracción ocasiona daños a la salud humana, el medio ambiente y la diversidad biológica.*
3. *La naturaleza de la infracción.*

ARTÍCULO 39.- *Las infracciones al presente Reglamento darán lugar a las siguientes sanciones:*

1. *Suspensión de las actividades con OGM, dependiendo de la gravedad de la infracción, la Autoridad Nacional Competente dispondrá la suspensión temporal o definitiva de las actividades con OGM y otorgar al infractor un plazo determinado para que pueda enmendar la misma.*
2. *Multas, independientemente de la sanción precedente, la Autoridad Nacional Competente impondrá una multa equivalente a 60 días multa.*
3. *Revocatoria de autorización. Siendo evidente la intencionalidad de la infracción y en caso de que la misma ocasione daños graves e irreversibles a la salud humana, la biodiversidad o el medio ambiente, la Autoridad Nacional Competente dispondrá la revocatoria de la autorización para la realización de la actividad autorizada y la inhabilitación al infractor para efectuar nuevas solicitudes.*

ARTÍCULO 40.- *A efectos del numeral 2. del Artículo precedente se considera día multa el equivalente a un día de salario mínimo.*

ARTÍCULO 41.- *Las sanciones referidas en el Artículo 39, serán impuestas por el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, excepto si dichas conductas configuran delito, en cuyo caso deberán remitirse obrados a la autoridad llamada por ley para la imposición de las sanciones penales correspondientes.*

ARTÍCULO 42.- *Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 39, y siempre que se hubiesen ocasionado daños a la diversidad biológica, el medio ambiente o la Salud de la población, el Secretario Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente dispondrá la substanciación de un proceso de investigación a objeto de determinar la gravedad del daño ocasionado, el grado de responsabilidad de los infractores y la*

indemnización al Estado Boliviano por el daño ocasionado, salvando los derechos de terceros perjudicados, quienes podrán reclamar sus derechos con arreglo a la legislación nacional vigente.

BRAZIL

- a) **National Biosafety Law**
Law No. 11,105, March 24, 2005
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1601>

TITLE I **PRELIMINARY AND GENERAL PROVISIONS**

Article 7. *The following activities are mandatory:*

I – Investigation of accidents taking place during genetic engineering research and projects and submitting a report thereon to the competent authority within a period of 5 (five) days starting from the date of the event;

II – Immediately notify CTNBio (National Technical Commission on Biosafety) and public health, farming and environmental protection authorities of any accident that may lead to the dissemination of GMOs and their derivatives;

III – Adoption of the means necessary to fully inform CTNBio, public health, environment and farming authorities, the community and employees of the institution or company on the risks to which they may be exposed, as well as on procedures to be followed in the case of accidents with GMOs.

TITLE V **Internal Biosafety Commission – CIBio**

Article 17. *Every institution that uses genetic engineering techniques and methods or carries out research on GMOs and their derivatives must set up an Internal Biosafety Commission (CIBio) and also designate a responsible technical officer for each specific project.*

Article 18. *The CIBio, within the institution in which it is established, is responsible for:*

V – Informing CTNBio, the registration and oversight bodies and agencies, referred to in Article 16 of this Law, and the worker associations, the result of the assessments of the risks to which exposed persons are subject to, as well as any incident or accident that could lead to the dissemination of biological agents;

VI – Investigating accidents and illnesses that could possibly be connected to GMOs and their derivatives and informing CTNBio of its conclusions and steps taken.

TITLE VII **Civil and Administrative Liability**

Article 20. *Without prejudice to the application of the penalties provided for in this Law, those responsible for the damage inflicted on the environment and on third parties have joint and several liability for full compensation or reparation, regardless of fault.*

TITLE VIII **Crimes and Penalties**

Article 27. *Releasing or discarding GMOs into the environment, in breach of the standards established by CTNBio and by the registration and oversight bodies and agencies:*

Penalty – imprisonment from 1 (one) to 4 (four) years and a fine.

§1. (VETOED)

§2. Penalties will be increased by:

I – 1/6 (one-sixth) to 1/3 (one third), if violation results in damage to the property of another person;

II – 1/3 (one third) to one half, if violation results in environmental damage;

III – one half to 2/3 (two thirds), if violation results in grave bodily injury of another person;

IV – 2/3 (two thirds) to double, if violation results in the death of another person.

- b) DECREE No. 5,591, of November 22, 2005**
Regulates provisions of Law No. 11,105, of March 24, 2005, which regulates Items II, IV, and V of Paragraph 1 of Article 225 of the Constitution, and other measures.

<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=600>

TITLE VIII

Civil and Administrative Liability

Article 68. *Without prejudice to the application of the penalties provided for in this Decree, parties responsible for damage to the environment and to third parties have joint and several liability for full compensation or reparation of such damage, regardless of fault.*

COLOMBIA

- a) Resolución del Instituto Colombiano Agropecuario N° 03492**
22 de diciembre de 1998

<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1608>

ARTÍCULO 24.- *Para efectos de la presente Resolución se consideran infracciones las siguientes:*

d) No informar oportunamente al ICA, el conocimiento de un riesgo o daño actual o inminente en materia de bioseguridad.

e) La negligencia para aplicar oportunamente las medidas de mitigación previstas para casos de emergencia.

COSTA RICA

- a) Ley de Protección Fitosanitaria N°7664**
8 de abril de 1997

<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=773>

Artículo 31 Responsabilidad por daños y perjuicios

Quienes realicen investigación, experimentación, movilización, liberación al ambiente, importación, exportación multiplicación y comercialización de vegetales o de los organismos o productos referidos en el artículo 41, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la agricultura el ambiente y la salud humana y animal.

Artículo 32 Resarcimiento de daños y perjuicios

Quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola estarán obligados a resarcir

los daños y perjuicios que con sus acciones u omisiones ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente.

Artículo 73 Daños a la agricultura, el ambiente o la salud.

Será sancionado con prisión de tres a diez años quien con intención de causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal importe libere el ambiente o comercie con vegetales transgénicos u otros organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola.

- b) **Biodiversity Law n° 7788**
Entered into force in May 1998
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=813>

CHAPTER III
GUARANTEES OF ENVIRONMENTAL SAFETY

ARTICLE 45.- Responsibility in the matter of environmental safety

The State has the obligation to avoid any risk or danger which threatens the permanence of ecosystems. Also, it should prevent, reduce or restore environmental damage which threatens life or deteriorates its quality.

The civil liability of title holders or people responsible for the management of the genetically modified organisms and any damage caused, is set in the organic Law of the Environment, the Civil Code and other applicable laws. The penal responsibility is set in the existing legal regulations.

CHAPTER IV
CONSERVATION AND SUSTAINABLE USE
OF ECOSYSTEMS AND SPECIES

ARTICLE 51.- Identification of ecosystems

For the purposes of this law, the Ministry of Environment and Energy in collaboration with other public and private organizations will prepare a system of parameters which allow the identification of ecosystems and their components to take the appropriate measures, including mitigation, control, restoration, recuperation and rehabilitation.

ARTICLE 54.- Environmental damage

When environmental damage exists in the ecosystem, the State can take measures to repair, restore, recuperate and rehabilitate it.

To do so, it can make all kind of contracts with institutes of higher education, national or international, with the aim of restoring the damaged components of biodiversity. In protected areas of national property, this decision should come from the National System of Conservation Areas of the Ministry of Environment and Energy. For restoration in private terrains it will proceed according to articles 51, 52 and 56 of this law.

CHAPTER IX
PROCEDURES, PROCESSES AND
AGREEMENTS IN GENERAL

ARTICLE 109- Burden of proof.

The burden of proof, of absence of contamination or prohibited degradation or affectation, lies with the one who requests an approval, permit or access to biodiversity or who is accused of having caused environmental damage.

ARTICLE 110- Civil Responsibility.

Civil responsibility for damage caused to the components of biodiversity is defined in article 99 and the following articles of the Organic Law of the Environment and the remaining relevant dispositions of the legal regulation.

- c) **Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria N° 26921-MAG**
22 de mayo de 1998
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=3328>

CAPITULO VII

De la responsabilidad y resarcimiento por daños y perjuicios

Artículo 102.—De la responsabilidad y resarcimiento por daños y perjuicios.

El Departamento de Control de Insumos Agrícolas es el responsable de emitir el criterio técnico respectivo en el área de su competencia, con el fin de que en la vía jurisdiccional se establezca la responsabilidad y resarcimiento o no, por daños y perjuicios causados, por toda persona física o jurídica que importe, fabrique, formule, reenvase, reempaque, distribuya, almacene, transporte, venda y aplique, sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola.

Asimismo, emitirá el criterio técnico que corresponda por medio del Programa de biotecnología en los casos en que los daños y perjuicios causados a la agricultura, ganadería, salud humana y el ambiente, se realice por aquellas personas físicas o jurídicas que investiguen, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, o bien, importen, exporten, multipliquen y comercialicen con vegetales transgénicos, o con organismos o productos modificados genéticamente, o agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país.

- d) **General Law on the National Service of Animal Health N° 8495**
16 may 2006
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1238>

C H A P T E R I
General Provisions

ARTICLE 5- Competent Body.

It will correspond to the Ministry of Agriculture and Livestock (MAG, for its Spanish acronym), through SENASA, the regulation, planning, administration, coordination, execution and application of the official activities of national, regional and international character, related to the animal population health, residues, veterinary public health, veterinary control of Zoonosis, traceability, the protection and safety of food of animal origin, animal feed, veterinary medicines, animal genetic material, products and byproducts, the production, use, release or trade of genetically modified organisms that can affect animal health or its environment, hazardous substances of animal origin.

C H A P T E R I X
Infractions and Sanctions

ARTICLE 79._Criteria for the Application of Sanctions.

Those who infringe this Law will be sanctioned in consideration of the sanitary risk that the act or omission can represent for the public health, animal health or the environment, as well as severity of the infraction and background of violator.

ARTICLE 80._Administrative Sanctions.

Those infractions indicated in Article 78 of this Law, will be sanctioned with a fine of one to five base salaries for a university licentiate professional.

If the infraction incurs a risk or produces any type of damage to the environment, animal or human health, the livestock sanction to be imposed, will be the following:

- a) For clauses a), b), h) i), n) and o) from five to twenty base salaries for a university licentiate professional.*
- b) For clauses c), d), e), f) g), j), k), l), m), p), q), r), s), t), u) and v) from seven to fifty base salaries for a university licentiate professional.*

In order to apply these sanctions, SENASA will grant an audience to the interested party in accordance to that stipulated in the Regulation of this Law.

ARTICLE 81._Sanction Increase.

When dealing with a reoccurring violator, the sanction can be increase by one third.

Therefore, the circumstances of the responsible party, the characteristics of the exploitation or production system, the degree of the offense or negligence, the benefit obtained or expected, the number of animals affected, the damage or risk to people or to the livestock capital, as well as the infringement of previous warnings and social alteration that could be provoked must be considered.

ARTICLE 82._Administrative Sanctions Maximum.

SENASA must consider the economic situation of the violator. In any case, the maximum limit of penalties indicated above, can be exceeded up to double the benefit obtain by the violator, when said benefit exceeds the maximum number of penalties.

ARTICLE 83._Principles of Legality and Due Process.

SENASA must apply the measures established by this Law or in its Regulation, adhering to the principles of legality and due process. In regards to procedures, upon the lack of an expressed standard in this Law, the general provisions of the administrative procedure of the General Law of Public Administration will be applicable.

ARTICLE 84._Limitation.

The authority to impose the administrative sanctions contemplated in this Law will lapse after four years of having committed such act or omission.

ARTICLE 86._Penal and Civil Responsibility.

The sanctions indicated in this Chapter, will be applicable without prejudice of the resulting penal or civil responsibility.

TITLE IV
Emergency Provision

ARTICLE 92. Declaration of State of Emergency. *In case of regional or national emergency in regards to this matter, SENASA will request the Executive Branch to declare a state of regional or national emergency, accordingly.*

ARTICLE 95. Emergency Accumulative Fund. *SENASA will dispose and manage an accumulative fund to exclusively attend emergencies. Fund resources arise from loans, donations, assignments, penalties or any other legal source of finance. The Executive Branch is authorized to negotiate international loans with bilateral and multilateral international bodies, only if and when such funds are destined, solely and exclusively, for the attention of regional or national, duly declared, emergencies in accordance with Article 92 of this Law. Such fund can be managed in a trust, which will be constituted according with title II of this Law.*

CUBA

- a) **DECRETO- LEY 190 DE LA SEGURIDAD BIOLOGICA**
Enero 1999
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1619>

CAPÍTULO VIII DE LAS EMERGENCIAS BIOLÓGICAS

Artículo 17: *El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en coordinación con el Estado Mayor Nacional de la Defensa Civil, participará en la elaboración, ejecución y control de un plan nacional frente a la declaración del estado de emergencia u otras situaciones provocadas por la ocurrencia de sucesos que pueden derivar en un daño con repercusión adversa inmediata o diferida en el medio ambiente en general, la población y los trabajadores en particular debido al escape o la liberación de organismos. Asimismo, asesorará técnicamente a la Defensa Civil desde el punto de vista de la seguridad biológica en estas actividades, así como en la evaluación de la situación existente.*

Artículo 18: *Los titulares de las entidades que tienen a su cargo instalaciones que hagan uso de agentes biológicos y sus productos, organismos y fragmentos de éstos con información genética, así como áreas donde estos se liberen al medio ambiente, estarán responsabilizados con la elaboración, organización y preparación de planes de emergencia a desarrollar en sus respectivas instalaciones y áreas.*

DOMINICA

- a) **Biosafety and Biotechnology Management Act Commonwealth of Dominica**
2004
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1389>

Part 5 RISK MANAGEMENT MEASURES

Duties and Responsibilities

49.

- (1) *It shall be the duty and responsibility of everyone who may have the custody or care of any genetically modified organism to exercise the utmost care to ensure that harm or damage shall not result to Dominica's natural biodiversity, the environment or human health.*

- (2) *In the event of an accidental release or spill of any genetically modified organism, it shall be the duty and responsibility of everyone who may have the custody or care of any genetically modified organism to immediately report such accidental release or spill to the National Biosafety Authority.*
- (3) *In the event of an accidental release or spill of any genetically modified organism, it shall be the duty and responsibility of everyone who may have the custody or care of the genetically modified organism to:*
- (a) secure the area around the accidental release or spill;*
 - (b) determining whether emergency services are to be called;*
 - (c) assess the situation and respond in appropriate manner;*
 - (d) take reasonable measures to prevent or limit damage and inconvenience.*
- (4) *Any person who fails to undertake any duty or responsibility required under the provisions of this section shall be guilty of an offence and liable to the penalties provided under Part 10 of the Act.*

Part 7

EMERGENCY MEASURES

Establishment of Accidental Release Control Group

58.

- (1) *In order to co-operate and direct response to any accident release of genetically modified organisms within the scope of this Part, the National Biosafety Authority shall establish an Accidental Release Control Group.*
- (4) *The duties and function of the Accidental Release Control Group shall be to:*
- (a) develop appropriate systems for the detection and reporting of accidental release of any genetically modified organisms, or of incidents related to the use, transport of genetically modified organisms which could result in such accident;*
 - (b) ensure prompt response is made in the event of an accidental release of any genetically modified organisms to either prevent damage to Dominica's natural biodiversity, the environment or human health or to restrict the extent of such damage;*
 - (c) ensure that the correct response techniques and risk management measures are used in the event of an accidental release of any genetically modified organisms, and that disposal of recovered genetically modified organism is carried out in an environmentally acceptable manner;*
 - (d) ensure that complete and accurate records are maintained of all expenditures incurred in the event of an accidental release of any genetically modified organisms to facilitate cost recovery and the payment of compensation;*
 - (d) provide adequate protection for public health, safety and welfare, and the protection of the environment in the event of an accidental release of any genetically modified organisms;*
 - (e) ensure the prompt an efficient mobilization of available manpower and resources, and the orderly deployment of foreign assistance, equipment of personnel which may be offered in the event of an accidental release of any genetically modified organisms; and*
 - (f) develop, implement and keep under review the "Dominica Accidental Release of Genetically Modified Organisms Risk Management Plan".*
- (5) *The Accidental Release Control Group shall be the sole authority responsible for response to any accident, and shall direct the activities of foreign agencies or parties that may offer assistance in the event of an accident.*

(6) The Accidental Release Control Group shall meet at such times and with such frequency as may be necessary to fulfil the duties and responsibilities imposed by this Act, which in any event shall not be less than every six months.

Response in Events of Accidental Release of Genetically Modified Organisms

60.

(3) Upon being convened in terms of sub-section (1) above, the Accidental Release Control Group shall:-

- (a) assess the nature and source of the accidental release;
- (b) evaluate the potential for harm or damage to any industry, activity, human health, the environment of the economy of Dominica;
- (c) initiate whatever action may be necessary to respond to the accidental release, including measures to remedy the situation, prevent or reduce any damage, and where necessary co-ordinate the deployment of available personnel and equipment for this purpose;
- (d) document and record all matters necessary to facilitate cost recovery and the payment of compensation.

DOMINICAN REPUBLIC

- a) **Ley N° 64 Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales agosto 2000**
<http://bch.cbd.int/database/attachment/?id=11492>

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Art. 10.- El Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración de daños al medio ambiente y para la conservación de los recursos naturales.

**CAPÍTULO III
DEFINICIONES BÁSICAS**

Art. 16.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

16. **Daño ambiental:** Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

**CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Art. 45.- El permiso y la licencia ambiental obliga a quien se le otorga a:

1. Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente y a los recursos naturales. Si estos daños son producto de la violación a los términos establecidos en la licencia ambiental y el permiso ambiental, deberá asumir las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes;
2. Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes;
3. Ejecutar el programa de manejo y adecuación ambiental;
4. Permitir la fiscalización ambiental por parte de las autoridades competentes.

Art. 46.- Para asegurar que el responsable de la actividad cumpla las condiciones fijadas en la licencia ambiental y el permiso ambiental, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

realizará auditorías de evaluación ambiental cuando lo considere conveniente, por sus propios medios o utilizando los servicios de terceros.

Párrafo.- En el programa de manejo y adecuación ambiental se establecerá un programa de automonitoreo, que la persona responsable de la actividad, obra o proyecto deberá cumplir e informar sobre él periódicamente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los resultados del mismo serán cotejados con los informes externos de auditoría ambiental.

Art. 47.- Para asegurar el cumplimiento de la licencia ambiental y el permiso ambiental en cuanto a la ejecución del programa de manejo y adecuación ambiental, el responsable de la actividad, obra o proyecto deberá rendir una fianza de cumplimiento por un monto equivalente al diez por ciento (10%) de los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran para cumplir con el programa de manejo y adecuación ambiental.

CAPÍTULO XI

DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES Y DECLARACIÓN DE ÁREAS BAJO RIESGO AMBIENTAL

Art. 76.- Las consecuencias de desastres ambientales originados por negligencia serán responsabilidad exclusiva de las personas o entidades causantes de los mismos, las cuales deberán reponer o restaurar las áreas o recursos destruidos o afectados, si ello fuese posible, y responder penal y civilmente por los daños causados.

CAPÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 167.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas:

1. Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados;
2. Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo;
3. Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; y
4. Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que general el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 169.- Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo estar obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.

Párrafo.- La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al medio ambiente o a los recursos naturales, a las comunidades o a los particulares.

Art. 170.- Para determinar la magnitud o la cuantía de los daños incurridos, el tribunal tomará en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores y los informes de carácter formal evacuados de la

Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos ambientales del Estado, sin perjuicio de los experticios y peritajes que el propio juez de la causa requiera, de oficio o a petición de parte.

Art. 171.- *El funcionario que, por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población, será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.*

Art. 172.- *Cuando en la comisión del hecho participasen dos o más personas, éstas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad prevista en este artículo se establecerá cuando los órganos de dirección o administración de la misma hayan autorizado las acciones que causaron el daño.*

Art. 173.- *La Secretaría de Estado de Finanzas, a propuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomará las disposiciones necesarias para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, para cubrir daños al medio ambiente y a los recursos naturales causados accidentalmente.*

b) Draft Biosafety Law

<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=2868>

**TÍTULO VII
SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD
CAPÍTULO I
INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 46.- *Será entendida como infracción sancionable por la SEMARN a los efectos de ésta Ley, toda acción u omisión contra lo establecido en la misma y el no cumplimiento de las decisiones y resoluciones administrativas de las autoridades competentes y de los órganos y organismos de control.*

Art. 47.- *Las siguientes violaciones serán sancionadas administrativamente:*

8) No informar en los términos legalmente establecidos, acerca de una liberación accidental o de un comportamiento sustancialmente diferente de los organismos vivos modificados;

ECUADOR

**a) Constitución de la República de Ecuador
(2008)**

<http://bch.cbd.int/database/attachment/?id=11571>

**Capítulo segundo
Biodiversidad y recursos naturales
Sección primera
Naturaleza y ambiente**

Art. 396.- *El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.*

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Art. 397.- *En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:*

- 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.*
- 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.*
- 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.*
- 4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.*
- 5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.*

Sección segunda Biodiversidad

Art. 400.- *El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.*

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.

Art. 401.- *Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.*

- b) Draft General Biosafety Regulation for the Control of Genetically Modified Organisms
Page 38 of the National Biosafety Framework (2006)
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1393>**

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

Accidente: La liberación involuntaria de organismos genéticamente modificados durante su utilización y que pueda suponer, con base en criterios técnicos, posibles riesgos para la salud humana o para el ambiente y la diversidad biológica.

CAPÍTULO II.

UTILIZACIÓN CONFINADA DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS VIABLES

ARTICULO 13. Información en caso de accidente.

En caso de accidente, el titular de la actividad de utilización confinada estará obligado a comunicarlo inmediatamente al Ministerio del Ambiente, facilitando la siguiente información:

- 1. Las circunstancias del accidente.*
- 2. La identidad y cantidad de los organismos genéticamente modificados viables liberados en el accidente.*
- 3. Cualquier otra información necesaria para evaluar los efectos del accidente sobre la salud de la población y sobre el ambiente.*
- 4. Las medidas de emergencia que se hayan adoptado tras el accidente.*

La información sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que, en caso de accidente, se deberá observar en el interior del establecimiento en el que se realicen dichas actividades será proporcionada por los titulares de las actividades.

La información sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que se deba observar en el exterior del establecimiento se facilitará por la persona u órgano que, en cada caso, se establezca en el correspondiente plan de emergencia.

ARTICULO 14. Actuación de las instituciones públicas en caso de accidente.

Cuando se haya recibido una información de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la persona u órgano que tenga atribuidas en el plan de emergencia, las funciones de dirección y coordinación de las acciones a seguir en caso de accidente, notificará a las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que sean competentes para enfrentar la emergencia y dispondrá la aplicación, movilización de los servicios, medios y recursos previstos y que resulten necesarios para:

- 1. Adoptar todas las medidas que resulten necesarias, a corto, medio y largo plazo, para la protección de la salud de las personas, animales potencialmente afectadas y del ambiente.*
- 2. Recopilar la información necesaria para realizar un análisis completo del accidente y, en su caso, elaborar recomendaciones a los titulares de las actividades de utilización confinada para evitar que se produzcan accidentes similares en el futuro y limitar sus consecuencias.*
- 3. Comunicar a Estados vecinos y aquellos que pudieran ser afectados acerca del accidente, de la identidad y la cantidad de los organismos genéticamente modificados que se hubieren liberado, de las medidas de emergencia aplicadas y de su eficacia. El Ministerio del Ambiente remitirá la información al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología de conformidad con el Artículo 20 del Protocolo de Cartagena.*

CAPÍTULO III.

LIBERACIÓN VOLUNTARIA DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS VIABLES CON FINES EXPERIMENTALES

ARTICULO 20. Información en caso de accidente.

En caso de accidente, el titular de la actividad de liberación con fines experimentales estará obligado a comunicarlo inmediatamente al Ministerio del Ambiente, facilitando la siguiente información:

- 1. Las circunstancias del accidente.*
- 2. La identidad y cantidad de los organismos genéticamente modificados viables liberados en el accidente.*
- 3. Cualquier otra información necesaria para evaluar los efectos del accidente sobre la salud de la población y sobre el ambiente.*
- 4. Las medidas de emergencia que se hayan adoptado tras el accidente.*

La información sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que, en caso de accidente, se deberá observar en el área en el que se realicen dichas actividades será proporcionada por los titulares de las actividades.

La información sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que se deba observar fuera del área de liberación con fines experimentales se facilitará por la persona u órgano que, en cada caso, se establezca en el correspondiente plan de emergencia.

ARTICULO 21. Actuación de las instituciones públicas en caso de accidente.

Cuando se haya recibido una información de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la persona u órgano que tenga atribuidas en el plan de emergencia, las funciones de dirección y coordinación de las acciones a seguir en caso de accidente, notificará a las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que sean competentes para enfrentar la emergencia y dispondrá la aplicación, movilización de los servicios, medios y recursos previstos y que resulten necesarios para:

- 1. Adoptar todas las medidas que resulten necesarias, a corto, medio y largo plazo, para la protección de la salud de las personas, animales potencialmente afectadas y del ambiente.*
- 2. Recopilar la información necesaria para realizar un análisis completo del accidente y, en su caso, elaborar recomendaciones a los titulares de las actividades de utilización confinada para evitar que se produzcan accidentes similares en el futuro y limitar sus consecuencias.*
- 3. Comunicar a Estados vecinos y aquellos que pudieran ser afectados acerca del accidente, de la identidad y la cantidad de los organismos genéticamente modificados que se hubieren liberado, de las medidas de emergencia aplicadas y de su eficacia. El Ministerio del Ambiente remitirá la información al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología de conformidad con el Artículo 20 del Protocolo de Cartagena.*

CAPÍTULO IV

LIBERACIÓN MASIVA DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS VIABLES SIN FINES COMERCIALES

ARTICULO 26. Información en caso de accidente.

En caso de accidente, el titular de la actividad de liberación estará obligado a comunicarlo inmediatamente al Ministerio del Ambiente, facilitando la siguiente información:

- 1. Las circunstancias del accidente.*
- 2. La identidad y cantidad de los organismos genéticamente modificados viables liberados en el accidente.*

3. *Cualquier otra información necesaria para evaluar los efectos del accidente sobre la salud de la población y sobre el ambiente.*

4. *Las medidas de emergencia que se hayan adoptado tras el accidente.*

La información sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que, en caso de accidente, se deberá observar en el área en el que se realicen dichas actividades será proporcionada por los titulares de las actividades.

La información sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que se deba observar fuera del área de liberación masiva se facilitará por la persona u órgano que, en cada caso, se establezca en el correspondiente plan de emergencia.

ARTICULO 27. Actuación de las instituciones públicas en caso de accidente.

Cuando se haya recibido una información de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la persona u órgano que tenga atribuidas en el plan de emergencia, las funciones de dirección y coordinación de las acciones a seguir en caso de accidente, notificará a las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que sean competentes para enfrentar la emergencia y dispondrá la aplicación, movilización de los servicios, medios y recursos previstos y que resulten necesarios para:

1. *Adoptar todas las medidas que resulten necesarias, a corto, medio y largo plazo, para la protección de la salud de las personas, animales potencialmente afectadas y del ambiente.*

2. *Recopilar la información necesaria para realizar un análisis completo del accidente y, en su caso, elaborar recomendaciones a los titulares de las actividades de utilización confinada para evitar que se produzcan accidentes similares en el futuro y limitar sus consecuencias.*

3. *Comunicar a Estados vecinos y aquellos que pudieran ser afectados acerca del accidente, de la identidad y la cantidad de los organismos genéticamente modificados que se hubieren liberado, de las medidas de emergencia aplicadas y de su eficacia. La Subsecretaría de Capital Natural del Ministerio del Ambiente remitirá la información al Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología de conformidad con el Artículo 20 del Protocolo de Cartagena.*

CAPÍTULO VI.

COMERCIALIZACIÓN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS VIABLES SIN PROPÓSITOS DE LIBERACIÓN

ARTICULO 38. Información en caso de accidente.

En caso de accidente, el titular de la actividad de comercialización de OGMs viables sin propósito de liberación está obligado a comunicarlo inmediatamente al Ministerio del Ambiente, facilitando la siguiente información:

1. *Las circunstancias del accidente.*

2. *La identidad y cantidad de los organismos genéticamente modificados viables liberados en el accidente.*

3. *Cualquier otra información necesaria para evaluar los efectos del accidente sobre la salud de la población y sobre el ambiente.*

4. *Las medidas de emergencia que se hayan adoptado tras el accidente.*

5. *La información sobre las medidas de seguridad y el comportamiento que se deberá observar en el área de influencia del accidente.*

ARTICULO 39. Actuación de las instituciones públicas en caso de accidente.

Cuando se haya recibido una información de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la persona u órgano que tenga atribuidas en el plan de emergencia, las funciones de dirección y coordinación de las

acciones a seguir en caso de accidente, notificará al Ministerio del Ambiente para que éste a su vez coordine con las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental que sean competentes para enfrentar la emergencia disponiendo lo siguiente:

- 1. La aplicación, movilización de los servicios, medios y recursos previstos que sean necesarios para la protección de la salud de las personas, animales, potencialmente afectadas y del ambiente.*
- 2. Recopilar la información necesaria para realizar un análisis completo del accidente y, en su caso, elaborar recomendaciones a los titulares de las actividades de comercialización de OGMs sin propósito de liberación para evitar que se produzcan accidentes similares en el futuro y limitar sus consecuencias.*

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 48. Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones las personas naturales o jurídicas siguientes:

- 1. En el caso de incumplimiento de las condiciones de autorización de utilización de OGMs viables, los titulares de las citadas autorizaciones.*
- 2. En el caso de realización de actividades de utilización confinada de OGMs o comercialización de OGMs viables, las personas que las realicen.*

En el caso de que se produzcan efectos perjudiciales por acumulación de actividades producidas por diferentes personas, naturales o jurídicas, el Ministerio del Ambiente para sancionar, podrá imputar individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos.

ARTÍCULO 49. Indemnización de daños y perjuicios.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los infractores quedarán obligados a restablecer las condiciones ambientales, de salud pública, animal y vegetal que existieron antes de la infracción, así como abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el Ministerio del Ambiente, sin perjuicio de la competencia correspondiente a Jueces y Tribunales.

*Cuando los daños fueran de difícil evaluación, se aplicarán, conjunta o separadamente, los siguientes criterios: costo teórico de la restitución o reposición, valor de los bienes **dañados**, costo del proyecto o actividad causante del daño y beneficio obtenido con la actividad infractora.*

EL SALVADOR

- a) **Reglamento Especial para el Manejo Seguro de los Organismos Modificados Genéticamente. Decreto N°78 Julio 2008.**
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=2960>

De las situaciones de riesgo emergente

Art. 23. *Dentro de las medidas del Permiso Ambiental deberá establecerse la obligación del titular de informar al MARN, por cualquier medio verificable dentro de las veinticuatro horas siguientes, después de presentarse cualquiera de las siguientes situaciones de riesgo:*

- b) *Cuando se produzca una modificación no prevista de las condiciones establecidas para el desarrollo de la actividad o proyecto, debido a una reacción emergente en el manejo de los OMG, caso fortuito o fuerza mayor, que pudiera incrementar los riesgos previstos para el ambiente y la salud humana;*

- c) Cuando el titular disponga de nueva información científica y técnica sobre la posible ocurrencia de un riesgo o daño por el OMG, ya sea obtenida en su propio proyecto o de cualquier otro que tenga conocimiento; y,
- d) Cuando ocurra una liberación accidental de OMG

b) Ley De Medio Ambiente De El Salvador. Decreto No. 233 de mayo de 1998
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=2959>

PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 2.- La política nacional del medio ambiente, se fundamentará en los siguientes principios:

- f) La contaminación del medio ambiente o alguno de sus elementos, que impida o deteriore sus procesos esenciales, conllevará como obligación la restauración o compensación del daño causado debiendo indemnizar al Estado o a cualquier persona natural o jurídica afectada en su caso, conforme a la presente ley;

CONCEPTOS Y DEFINICIONES BÁSICAS.

Art. 5.- Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

COMPENSACIÓN AMBIENTAL: Conjunto de Mecanismos que el Estado y la población puede adoptar conforme a la ley para reponer o compensar los impactos inevitables que cause su presencia en el medio ambiente. Las compensaciones pueden ser efectuadas en forma directa o a través de agentes especializados, en el sitio del impacto, en zonas aledañas o en zonas más propicias para su reposición o recuperación.

DAÑO AMBIENTAL: Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de sus componentes, en contravención a las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistema o especies de flora y fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos.

DESASTRE AMBIENTAL: Todo acontecimiento de alteración del medio ambiente, de origen natural o inducido, o producido por acción humana, que por su gravedad y magnitud ponga en peligro la vida o las actividades humanas o genere un daño significativo para los recursos naturales, produciendo severas pérdidas al país o a una región.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO: deber legal de restablecer el medio ambiente o ecosistema, a la situación anterior al hecho, que lo contaminó, deterioró o destruyó, cuando sea posible, o en dar una compensación a la sociedad en su conjunto, que sustituya de la forma más adecuada y equitativa el daño, además de indemnizar a particulares por perjuicios conexos con el daño ambiental, según corresponda.

PARTE III RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y PENAL
TITULO XI MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES ACCESORIAS
CAPÍTULO ÚNICO MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 83. - El Ministerio podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y los previsibles daños al medio ambiente y los ecosistemas.

Las medidas preventivas deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Las medidas preventivas podrán sustituirse por fianza que garantice la restauración del real o potencial daño que se cause. El Ministerio, condenará al infractor al momento de pronunciarse la resolución definitiva, a la reparación de los daños causados al medio ambiente y si el daño ocasionado fuere irreversible se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para restaurar los ecosistemas dañados.

APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Art. 84. -El Ministro podrá ordenar de oficio o a petición del Ministerio Público o de cualquier persona, sea natural o jurídica, las medidas preventivas a que se refiere el artículo anterior ante la presencia o inminencia de un daño grave al medioambiente, o a la salud humana dando un plazo de 15 días para que el afectado comparezca a manifestar su defensa.

Estas medidas durarán mientras el responsable de la amenaza de deterioro o del deterioro, no elimine sus causas y se circunscribirán al área, proceso o producto que directamente amenace con deteriorar o deteriore el medio ambiente, que ponga en peligro o afecte la salud humana y la calidad de vida de la población.

El Ministro deberá resolver sobre la continuación o revocatoria de las medidas preventivas que haya impuesto en el término de diez días contados a partir de la expiración del plazo concedido al afectado para manifestar su defensa.

TITULO XII INFRACCIONES, SANCIONES, DELITOS Y RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y CIVIL RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN Y DAÑOS AL AMBIENTE

Art.85.-Quien por acción u omisión, realice emisiones, vertimientos, disposición o descarga de sustancias o desechos que puedan afectar la salud humana, ponga en riesgo o causare un daño al medio ambiente, o afectare los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, será responsable del hecho cometido o la omisión, y estará obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado. En caso de ser imposible esta restauración, indemnizará al Estado y a los particulares por los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO II INFRACCIONES AMBIENTALES INFRACCIONES AMBIENTALES

Art. 86. - Constituyen infracciones a la presente ley, y su reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, inclusive el Estado y los Municipios las siguientes:

TITULO XIII PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

VALÚO DE DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE

Art. 96.- Siempre que se imponga una sanción administrativa se ordenará al infractor la restauración, restitución o reparación del daño causado al ambiente, concediéndole un plazo prudencial para hacerlo. Caso de incumplimiento se procederá a determinar por peritos nombrados por el Ministerio el valor de la inversión que debe ser destinada a tales objetivos.

La certificación del valúo y de la resolución que ordena la restauración, restitución o reparación del daño tendrá fuerza ejecutiva contra el infractor.

RECURSO DE REVISIÓN

Art. 97. - Toda resolución pronunciada en la fase administrativa admitirá el recurso de revisión, el cual conocerá y resolverá el Ministro con vista de autos dentro del plazo de diez días hábiles. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados a partir de la notificación y tendrá carácter optativo para efectos de la acción Contencioso Administrativo.

SANCIÓN MÍNIMA

Art. 98. - *En cualquier estado del procedimiento el presunto infractor podrá reconocer que ha cometido la infracción que se le atribuye y si restaurare o reparare el daño causado al medio ambiente e indemnizare a los particulares que hubiesen sufrido perjuicios, se le impondrá la sanción mínima.*

SECCIÓN II ACCIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 100. - *El Estado, entes descentralizados y toda persona natural o jurídica que por acción u omisión deteriore el medio ambiente, está obligado a reparar los daños y perjuicios ocasionados.*

Cuando sea posible, deberá restaurar los ecosistemas dañados o realizar acciones compensatorias en los casos que el daño sea irreversible.

Cuando se tratare de una sociedad u otra persona jurídica colectiva, los actos de sus administradores, trabajadores y empresas con quienes tengan relaciones contractuales, se presume legalmente que actúan por su orden y mandato; en consecuencia, responden solidariamente por los daños ambientales causados.

Los contratistas y subcontratistas también responden solidariamente.

GRENADA

a) Draft Bill on Biosafety

<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1399>

PART III RISK ASSESSMENT AND RISK MANAGEMENT

14.

(1) The Authority may impose such measures as may be necessary to prevent adverse effects of any LMO, combinations of LMOs or products thereof on the conservation and sustainable use of biodiversity, taking also into account risks to human and animal health, and to the environment.

(2) Without affecting the generality of the foregoing, such measures may include the following:

(d) order the cessation of any activity as a result of which the environment or any component thereof is, or may be seriously damaged, endangered or detrimentally affected;

(e) require the person responsible for any activity under this Act to take such measures as may be necessary to eliminate, reduce or prevent the damage, danger or detrimental effect, or to rehabilitate any damage caused to the environment as a result of the activity to the satisfaction of the Authority;

(3) Where the Authority is satisfied that the person fails to take the measures or to rehabilitate the damage referred to in subsection (2)(e), the Authority may decide such measures or such rehabilitation as if it were that person; provided that any expenditure incurred by the Authority in this regard is recovered from the person concerned.

(4) Where the Authority is satisfied that there is an imminent and serious danger of significant harm to human and animal health, and to the environment, and where immediate intervention is required, the Authority shall take such measures as are necessary to prevent such harm without prior notice to the person responsible, and all costs and expenses shall be borne by, or be recoverable from, such person responsible.

PART V ENFORCEMENT

24.

(1) Any person shall be strictly liable for any damage, injury or loss that is caused by the LMO, combinations of LMOs or products thereof, or any activity in relation to them.

(2) Liability shall attach to the person responsible for the activity which results in the damage, injury or loss as well as the provider, supplier or developer of the LMO, combinations of LMOs or products thereof.

(3) If there is more than one person responsible for the damage, injury or loss, then the liability shall be joint and several.

(4) The liability shall include any damage to, or impairment of, the environment.

(5) Any damage under subsection (4) shall be limited to the costs of the measures for the reinstatement or rehabilitation of the environment actually undertaken or to be undertaken and, where applicable, the costs of the preventive measures and any loss or damage caused by the preventive measures; provided that the person or entity responsible may be required to carry out the reinstatement or rehabilitation at its own cost and to the satisfaction of the Authority.

(6) Where a corporation commits an offence under this Act, any officer, director, employee or agent of the corporation who directed, authorised, assented to, acquiesced in or participated in the commission of the offence is a party to and guilty of the offence, and is liable to the punishment provided for the offence, whether or not the corporation has been prosecuted or convicted.

(7) A corporation that:

(i) has caused or contributed to any release of LMO;

(ii) manages or exercises control over any facility or land that has caused or contributed to any release of LMO, such corporation may, in addition to any penalty that may be imposed under this Act be liable to a claim for civil damages.

(8) Where a corporation commits an offence under this Act, any penalty or award of damages against that corporation shall take precedence over any secured or preferred claim lodged in any action for bankruptcy against that corporation.

26.

(2) In the event of a conviction in terms of this Act, the Court may order that any damage to the environment resulting from the offence be repaired by the person so convicted, to the satisfaction of the Authority.

(3) Within a period of thirty days after a conviction or such longer period as the Court may determine at the time of the conviction, an order in terms of subsection (2) is not being complied with, the Minister may take the necessary steps to repair the damage and recover the cost thereof from the person so convicted.

(4) Where an offence against this Act or Regulations thereunder, has been committed by an employee of a person, such person shall be guilty of the said offence, provided that such employee has not deliberately committed the offence; in such case, the employee shall be liable to be convicted and sentenced in respect thereof as if he were the employer.

(7) Where an offender has pleaded guilty to, or been convicted of an offence, the Court may, in addition to any other punishment that may be imposed under the Act, having regard to the nature of the offence and the circumstances surrounding its commission, make an order:

(e) directing the offender to compensate any affected party, in whole or in part, for any environmental damage or harm to human health or the cost of any remedial or preventative action taken or caused to be taken as a result of the act or omission that constituted the offence;

(8) Notwithstanding the results of any criminal proceedings arising under the Act, any third person who has, or is of the opinion that he or she has, having loss or harm as a result of any release of LMO may institute a civil claim for damages in any Court, which may include a claim for:

(a) economic loss resulting from the release of LMOs or from activities undertaken to prevent, mitigate, manage, clean up or remediate any harm from such release;

(b) medical costs and loss of earnings associated with any human health impact;

(c) loss of earnings arising from damage to any natural resource;

(d) loss to, or of any natural environment or resource;

(e) costs incurred in any inspection, audit or investigation undertaken to determine the nature of any release of LMO, or to investigate response and risk management options.

GUATEMALA

**a) Biosafety Framework Terminal Report
August 2004**

<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1403>

6. PROPOSAL OF LAW ON MODERN BIOTECHNOLOGY SAFETY (page 64)

Some basic coinciding principles were identified with the purpose of making a law addressed to respond to the international community interests expressed in the Cartagena Protocol, to our constitutional and legal framework; to the special characteristics of our country; to the different interests expressed by different groups and to guarantee enough viability,:

e) The Guatemalan State has the supreme right of adopting measures to guarantee the proper use of modern biotechnology and to avoid damages.

g) In any case, damages to the environment, health and biological diversity should be prevented. If they happen, who makes them should compensate them.

HONDURAS

**a) ACUERDO NO. 1570-98 Secretaría de Agricultura y Ganadería
septiembre 1998**

<http://bch.cbd.int/database/attachment/?id=10887>

CAPITULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20: Para fines del presente Reglamento se tipifican las infracciones en la forma siguiente: **GRAVES:** El incumplimiento del deber de informar inmediatamente a la autoridad competente, del conocimiento de un riesgo o daño actual o inminente en la materia de bioseguridad, por cualquier causa. La negligencia de la empresa o la no aplicación oportuna de las medidas de mitigación previstas para casos de emergencia, cuando ocurran accidentes.

Artículo 22: Las infracciones Graves, se sancionarán con multas de más de CIEN MIL LEMPIRAS (Lps.100,000.00) hasta QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (Lps.500,000.00), dependiendo de la gravedad de las mismas. Se impondrán las cantidades máximas de multas administrativas cuando los Faltas Graves constituyan acciones u omisiones que causen daños a la salud humana, animal o vegetal o consecuencias irreversibles al medio ambiente o a cualquier ecosistema.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23: Los responsables de actividades infractoras quedarán obligados a reponer las cosas al estado que tuviera antes de la infracción, así como abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

Artículo 24: Los titulares de los registros, para realizar actividades con OMG, deberán tomar una póliza de cumplimiento contra eventuales daños al ambiente, a la producción agropecuaria y a la salud humana, por un término mínimo de cinco años.

Artículo 25: Los conflictos que se generen serán dirimidos por las autoridades estatales competentes.

- b) **ANTEPROYECTO LEY SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA MODERNA**
Annex of the Draft National Biosafety Framework (2007)
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1410>

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II Definiciones

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá:

n. **Operador:** cualquier persona conduciendo actividades autorizadas o de otro modo permitidas bajo esta ley.

TITULO V SALVAGUARDAS

CAPITULO I Monitoreo y Presentación de Nueva Información

Artículo 60.- Es obligación de los operadores proporcionar a la Autoridad Competente cualquier nueva información científica significativa que indique que un determinado OVM o una actividad con él relacionada y que ya haya sido aprobada o se haya ejecutado o se esté ejecutando, haya provocado,

provoque o pueda provocar daños al ambiente, a la diversidad biológica o a la salud animal o humana, sin perjuicio de los procedimientos civiles que se generen de parte de consumidores u otros afectados directos, ni de los costos de reparación ambiental que se generen y pueden serles exigidos.

Artículo 61.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la presente Ley, los operadores suministrarán a la Autoridad Competente la debida y expresa autorización para hacer pública la información confidencial cuando ésta lo solicite a fin de llevar a cabo tareas de supervisión, monitoreo o ejecución de situaciones de emergencia, de conformidad a lo que reglamentariamente se disponga.

TÍTULO XI DE LAS MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

CAPITULO II Ilícitos y Sanciones

Artículo 90.- Incurre en infracciones administrativas a las disposiciones de esta ley, la persona natural o jurídica que, a sabiendas de que se trata de organismos vivos modificados:

- e. Incumpla las medidas de control y de respuesta en caso de emergencia señaladas por los interesados en sus estudios de los posibles riesgos que las actividades con organismos vivos modificados puedan ocasionar a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola.
- f. Incumpla la obligación de informar o hacer del conocimiento a las autoridades competentes en los supuestos establecidos en esta ley;

Artículo 91.- Las infracciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las normas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

- a. Multa de quinientos a quince mil días de salario mínimo general vigente en Honduras a quien cometa las infracciones previstas en los literales d, e, h, n del artículo 92 de esta ley, y
- b. Multa de quince mil uno a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el país a c. quien cometa las infracciones previstas en las numerales a, b, c, f, g, i, j, k, l, m, ó del Artículo 92 de esta Ley.
- d. En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de ésta ley, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que la autoridad competente determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.
- e. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones cuando:
 - i. Las infracciones generen posibles riesgos o efectos adversos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola;
 - ii. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por las autoridades competentes, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación ordenadas, o
 - iii. Se trate de desobediencia reiterada al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad o de urgente aplicación impuestas por las autoridades competentes.
- f. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, organismos obtenidos o productos relacionados directamente con las infracciones cometidas.
- g. La suspensión o revocación de los permisos y las autorizaciones correspondientes.
- h. Prohibición de la liberación experimental, de la liberación en programa piloto o de la comercialización de organismos vivos modificados o de los productos que los contengan.

Artículo 92.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de las infracciones a que se refiere esta ley sean también constitutivos de delito, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o ambiental que pudiera resultar.

CAPITULO III **Responsabilidad y Compensación**

Artículo 98.- La responsabilidad y compensación por cualquier daño a terceros que ocurra como resultado de actividades sujetas a esta Ley serán abordadas por el reglamento que al efecto se emita.

Artículo 99.- Lo anterior no inhabilita a que el causante del daño sufrague los costos de reparación al ambiente.

MEXICO

- a) **Law on Biosafety of Genetically Modified Organisms**
March 18, 2005
<http://bch.cbd.int/database/attachment/?id=11041>

TENTH TITLE **Inspection and Surveillance and Security or** **of Urgent Application Measures**

CHAPTER I **Inspection and Surveillance**

ARTICLE 114.-In the matter of restoration or damage compensation to the environment or to biological diversity, the dispositions, laid on the second paragraph of Article 168 of the **General Law for the Ecological Balance and the Protection of the Environment**, are applicable.

CHAPTER II **On Sanctions**

ARTICLE 121.- Independently of what is established in the previous article, any person, having plain knowledge that he/she is dealing with GMOs, causes damage to third persons in his/her assets or health, by the misuse or mishandling of such organisms will be held responsible and obliged to compensation in the terms of the federal civil legislation. The same obligation will assume the person damaging the environment or biological diversity, by the misuse or mishandling of GMOs, for which the dispositions laid down in Article 203 of the **General Law for the Ecological Balance and the Protection of the Environment** will apply.

The persons directly affected in his/her assets may ask the judge to require the competent Secretary through its respective scientific technical committee established in accordance with this ordinance, a technical dictate with the aim of demonstrating the existence of a damage, and that this be the basis used by the judge to determine, in its case, the form of compensation. The technical dictate issued will be free of cost to the solicitants.

In the case of damage to the environment or to biological diversity, the SEMARNAT, through the Federal Proctorship for the Protection of the Environment will exert the responsibility action in any of the following forms:

I. Of office, and based on the file relative to the acts of inspection and surveillance that must have been definitely concluded, the commission of infractions to this Law has been determined and this determination has not been demerit by any means of impugnation, or

II. By denunciation, presented by the members of the affected community, of acts that may violate what is established in this Law and in other dispositions emanating from it. The accusation must be accompanied of supporting scientific and technical information, with the participation of the Scientific Advisory Council of the CIBIOGEM, with the previous opinion of the National Commission for the Understanding and Utilization of Biodiversity.

In the cases referred to in the previous fractions, the Federal Proctorship for the Protection of the Environment will exert the responsibility action based on the technical dictate that was elaborated for this effect by the scientific and technical committee of the SEMARNAT. To formulate the dictate, the scientific and technical committee will evaluate the information and the elements provided by the Federal Proctorship for The Protection of the Environment, these may be in the administrative file or may be rendered by the accusers, respectively, and will determine, in its case, the existence of damage. The district tribunals in civil matters will be competent to acknowledge the responsibility actions for damages to the environment or to biological diversity in the terms of this Article, in accordance with the territorial competence established in the respective dispositions.

Administrative sanctions, established in the previous Article, will be implemented without detriment, in its case, of the punishments corresponding to acts or omissions constitutive of infractions to this Law, when these are as well constitutive of punishment in accordance with the applicable dispositions in the Federal Penal Code.

b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Entry into force 28 de enero de 1988 (current version includes all amendments to date)

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148.pdf>

**CAPÍTULO III
Política Ambiental**

ARTÍCULO 15.- *Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:*

IV.- *Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;*

**CAPITULO III
Medidas de Seguridad**

ARTÍCULO 170.- *Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*

I.- *La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;*

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 170 BIS.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO VII

Denuncia Popular

ARTÍCULO 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

ARTÍCULO 204.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

c) CÓDIGO PENAL FEDERAL

Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 24-10-2011

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>

CAPÍTULO TERCERO

De la bioseguridad

Artículo 420 Ter.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable, introduzca al país, o extraiga del mismo, comercie, transporte, almacene o libere al ambiente, algún organismo genéticamente modificado que altere o pueda alterar negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

CAPÍTULO CUARTO

Delitos contra la gestión ambiental

Artículo 420 Quater.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien

V. No realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones comunes a los delitos contra el ambiente

Artículo 421.- Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

- d) LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**
(Sustainable Forestry Development General Law)
Entry into force February 2003
Current amended text

CAPITULO VII.

Del Riesgo y Daños Ocasionados a los Recursos Forestales, al Medio Ambiente, Ecosistemas o sus Componentes

ARTICULO 135. Cuando la Secretaría, con base en estudios técnicos, determine la existencia de un riesgo a los recursos forestales, el medio ambiente, los ecosistemas o sus componentes, requerirá mediante notificación a los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de preferentemente forestal, la realización de las actividades necesarias para evitar la situación de riesgo, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlas en el término que se le conceda para ello, la Secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados. El monto de las erogaciones que se realicen será considerado como crédito fiscal, mismo que será recuperable por conducto de la autoridad competente mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTICULO 136. Lo dispuesto en el artículo anterior, será aplicable con independencia de que se cuente o no con las autorizaciones, permisos o licencias correspondientes o se cause un daño a los recursos y bienes a que se refiere este artículo.

De igual forma, se entenderá sin perjuicio de las sanciones administrativas que en su caso procedan y de las sanciones o penas en que incurran los responsables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En el caso de que se ocasionen daños a los recursos forestales, al medio ambiente, a su ecosistemas o componentes, el responsable deberá cubrir la indemnización económica correspondiente, previa cuantificación de los daños, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o legales que procedan conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Los jueces podrán calcular el monto a pagar por concepto de pago por daños ocasionados a los ecosistemas o a terceros con base en lo dispuesto por la legislación aplicable.

PERU

- a) **Reglamento de la Ley No. 27104 sobre Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología - DS No. 108-2002-PCM**
Entry into force January 2003
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=301>

Capítulo IV **Planes de emergencia**

Artículo 51.- Del plan de emergencia

Quando el OSC detecte la presencia en el territorio nacional de un OVM nocivo para la salud humana, el ambiente o la diversidad biológica; el OSC después del respectivo estudio técnico-científico del GTS, elaborará un plan de emergencia para su erradicación.

Artículo 52.- De la declaración de emergencia

El OSC con base en lo dispuesto en el artículo anterior, podrá proceder a declarar al país o zona afectada, en estado de emergencia biológica, para lo cual tendrá la potestad de ordenar a las autoridades civiles, policiales y militares, así como a la población civil, el cumplimiento del respectivo plan de emergencia.

- b) **Draft National Biosafety Framework**
October 2005
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1413>

The Law 28611, General Law of the Environment (Ley General del Ambiente) specifies that in carrying out its functions, the national environment authority can establish ordinances related to environmental management that are in force trans-sectorially, without prejudice to the specific functions corresponding to the competent sectorial, regional or local authorities. In addition, it indicates that in accordance with the standing regulations and international treaties ratified by the Government of Peru, the State promotes the adoption of national technical policies, as well as labeling practices, that safeguard the rights of the consumer to know information related to health, environment and natural resources, without generating unnecessary or unjustified obstacles to free commerce. The Regulations for Responsibility for Damage to the Environment indicate that non-compliance of the regulations of Law 28611 will be sanctioned by the competent authority based on the General Regulations for Enforcement and Environmental Control. The authorities may establish complementary regulations as long as these do not contradict the General Regulations.

SAINT KITTS AND NEVIS

- a) **Draft Biosafety Act in Draft National Biosafety Framework**
September 2007
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=1415>

General

66.

(1) The Board shall establish and maintain appropriate mechanisms, measures and strategies to regulate, manage and control risks identified in the risk assessment associated with the use, handling and import or export of genetically modified organisms.

(2) Without prejudice to the generality of subsection (1) of this section, the Board may take the following measures

(e) subject to subsection (3), require a licensee to take such measures as may be necessary to prevent or limit any harm or damage to human or animal health, biological diversity or the environment, or to restore the environment to its previous state as far as feasible;

(f) in case of imminent and serious danger to human or animal health, biological diversity or the environment, and where immediate intervention is required, the Board shall take such measures as are necessary without prior notice, and all costs and expenses shall be borne by, or be recoverable from, the licensee;

71.

(1) A person shall have a right of redress against a licensee where that licensee fails to comply with the provisions of this Act or regulations made under this Act and the person suffers harm, injury or loss (including personal injury, damage to property, financial loss and damage to the environment or to biological diversity).

(2) In addition to the right of redress set out in subsection (1) of this section, a person may have a right of redress for harm or damage caused to the economy, social or cultural practices, livelihoods, indigenous knowledge systems, or indigenous technologies (including disruption or damage to production systems, agricultural systems, reduction in yields, and damage to the economy of an area or community).

72.

(1) Where a person has a right of redress under section of this Act, the person may exercise the remedies specified in this section.

(2) Where the failure can be remedied, the person may require the licensee to remedy the failure within a reasonable time.

(3) Where the licensee who is required to remedy a failure refuses or neglects to do so, or does not succeed in doing so within a reasonable time, the person may inform the Board who may have the failure remedied and recover from the licensee all reasonable costs incurred in having the failure remedied.

(4) Subject to subsection (5) of this section, where the harm caused is harm to the environment or to biological diversity, redress shall include the cost of reinstatement, rehabilitation or clean-up measures actually incurred or to be incurred and, where applicable, the costs of preventive measures and any loss or damage caused by the taking of the preventive measures.

(5) The licensee responsible may be required to carry out the reinstatement or rehabilitation at its own cost and to the satisfaction of the Board.

VENEZUELA

- a) **Ley de Gestión de la Diversidad Biológica**
September 2008
<http://bch.biodiv.org/database/attachedfile.aspx?id=2853>

DE LAS SANCIONES
Capítulo I
Disposiciones generales

Medidas preventivas

Artículo 115. La autoridad correspondiente podrá adoptar, de oficio o a solicitud de parte interesada, en cualquier estado o fase del procedimiento, las medidas preventivas que fuesen necesarias para disminuir o eliminar un peligro, interrumpir la producción de daños a la diversidad biológica o a las personas, o evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga o asegurar el restablecimiento del orden. Tales medidas podrán consistir en:

1. Prohibición de funcionamiento de instalaciones o establecimientos hasta tanto se corrija o elimine la causa de la alteración o se obtengan las autorizaciones correspondientes.
2. Interrupción de la actividad origen de la contaminación o deterioro de la diversidad biológica sujeta a control del Ejecutivo.
3. Ocupación temporal de las fuentes perturbadoras de la diversidad biológica, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante o se otorguen las garantías necesarias para evitar la repetición de los hechos.
4. La ejecución de trabajos a fin de eliminar o impedir el resurgimiento de daños al ambiente, por parte del responsable, o de oficio, a costa del responsable de los riesgos o daños a la diversidad biológica o sus componentes.
5. La retención de cualquier material biológico, substancias, materiales, recursos naturales u objetos sospechosos de estar contaminados, causar daños o estar en mal estado.
6. El retiro, retención, ocupación o eliminación de obstáculos, aparatos, objetos o elementos cualesquiera que alteren la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas.
7. La inmovilización de vehículos terrestres, fluviales, marítimos o aéreos.
8. La instalación de dispositivos" necesarios para evitar la perturbación o degradación de los componentes de la diversidad biológica.
9. Cualquier otra medida tendiente a eliminar un peligro o evitar la continuación de actos perjudiciales a la diversidad biológica o sus componentes.

Medidas de seguridad

Artículo 116. La aplicación de la sanción principal deberá estar acompañada, cuando fuere el caso, de la imposición de las medidas necesarias para impedir la continuación o reaparición del daño o peligro y a contrarrestar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado. Tales medidas podrán consistir en:

1. Ocupación temporal, total o parcial, de las fuentes perturbadoras de la diversidad biológica.
2. Clausura temporal o definitiva de las instalaciones o establecimientos que con su actividad perturben la diversidad biológica degradándola, ya sea directa o indirectamente.
3. Modificación o demolición de construcciones violatorias de las disposiciones sobre conservación, defensa, mejoramiento, y restauración de la diversidad biológica o sus componentes, a costa del responsable.
4. Restauración o reordenación, según el caso, de las poblaciones o ecosistemas afectados, a costa del responsable. .
5. La eliminación de agentes perturbadores o peligrosos para la diversidad biológica, a costa del responsable.
6. Erradicación de especies invasoras o material genético modificado, que causen perturbación a la diversidad biológica o sus componentes, a costa del responsable.

7. Cualquier otra medida tendiente a corregir y reparar los daños y evitar la continuación de los actos perjudiciales a la diversidad biológica o sus componentes.

Capítulo III

De los delitos contra la diversidad biológica

Responsabilidad civil

Artículo 131. En toda sentencia condenatoria por delitos en los cuales resulten daños o perjuicios contra la diversidad biológica o sus componentes, el Juez se pronunciara sobre las medidas restitutivas correspondientes, reparar los daños causados por el delito e indemnizar los perjuicios. En tal sentido el Juez podrá ordenar, además de las previstas en Ley Orgánica del Ambiente, las siguientes medidas:

1. La restauración de los ecosistemas alterados por uso impropio de los componentes de la diversidad biológica, a las condiciones más cercanas posibles al que tenían antes de la perturbación.
2. La remisión de componentes de la diversidad biológica al medio natural de donde fueron sustraídos, en caso de ser posible y pertinente.
3. La restitución de los componentes de la diversidad biológica obtenidos ilegalmente
4. La reordenación de los ecosistemas que hayan sufrido modificación irreversible en sus atributos de la diversidad biológica.
5. La instalación o construcción de los dispositivos necesarios para evitar la alteración significativa o degradación de cualquiera de los componentes de la diversidad biológica.
6. La instalación o construcción de los dispositivos necesarios para evitar la liberación o propagación de especies exóticas invasoras.
7. La repatriación al país de origen de las especies exóticas invasoras o prohibidas introducidas ilegalmente, por cuenta del responsable.
8. Cualquier otra medida que favorezca el restablecimiento de la diversidad biológica y sus componentes.

Daños irreversibles por investigación científica

Artículo 140. La persona natural o jurídica que en la realización de actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico, causare daños irreversibles a la diversidad biológica o a sus componentes, será sancionada con pena de prisión de uno a dos años o multa de mil (1.000 U.T.) a dos mil (2.000 U.T.) unidades tributarias. Si se causare daños a la salud humana, la sanción será aumentada al doble.

Daños por aplicación de la biotecnología

Artículo 143. Quien ocasione daños graves o irreversibles a la diversidad biológica por el manejo, uso, transferencia o utilización indebidos de organismos resultantes de la aplicación de biotecnología moderna, será sancionado con prisión de ocho a diez (años o multa de ocho mil (8.000 U.T.) a diez mil (10.000 U.T.) unidades tributarias y la disolución de la persona jurídica.

III. CONCLUSION

5. There are 29 Parties to the Biosafety Protocol from Latin America and the Caribbean. This compilation includes provisions of national laws or regulations from seventeen Parties. The laws and regulations of eight Parties are available only in draft form.

6. It should be noted that some of the texts included in the compilation may not necessarily reflect the current state of laws or regulations. Experience shows that Parties' fulfillment of their obligation to make available to the BCH their existing national laws, regulations and guidelines, does not keep pace with developments at the national level. The draft laws that were made available to the BCH earlier might have already been adopted and come into force. They might have undergone changes before their adoption. New laws might have been added and some might have been repealed. But information on these new developments might not have been made available yet in the BCH.

7. The following conclusions may, however, be made from the review of the domestic laws and regulations, or the summaries of them, as highlighted in the preceding section as it relates to liability and redress/compensation:

(a) A number of laws or regulations address issues related to accidents, environmental emergencies or biological emergencies and associated responsibilities;

(b) There are a number of laws that provide for liability and compensation for damage to the environment, biodiversity, and human health. In one case, damage to agriculture is identified as one that could trigger liability and compensation;

(c) Some provisions address civil liability for damage to the components of biodiversity;

(c) Some laws or regulations address the issue of damage to third parties along with damage to the environment;

(d) There are laws with provisions that require operators to inform competent authorities of the occurrence of any accident and to take measures to redress damage;

(e) There are laws or regulations with provisions on compensation funds or compulsory civil liability insurance to cover damage to the environment and natural resources;

(f) A number of laws provide for offences and penalties for violating the provisions of the law;

(g) In certain cases, the rules on liability and compensation are provided without prejudice to other applicable laws, in particular civil, criminal, or administrative liability laws.
